

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00157-00**
Accionante: Carolina Gutiérrez Silva
Accionado: Universidad Corporación Universitaria Minuto de Dios

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Carolina Gutiérrez Silva, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a sus derechos fundamentales de petición y de educación, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 8 de febrero de 2022 presentó solicitud de crédito para el pago del semestre completo, a pesar que solo le hacen falta dos materias y la opción de grado para finalizar su pensum académico, para lo cual, le fue informado por el Ingeniero Fernando Pinto, que debía cancelar la totalidad del valor del semestre.

1.3. Que, solicitó la restitución del valor de media carga académica, ya que solo inscribió 9 créditos, pero le fue informado que la solicitud no era posible, razón por la cual está perdiendo cerca de \$1'478.400.00 y asumiendo una deuda de un valor que debería ser reintegrado.

1.4. Por lo expuesto, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y en ese sentido, se conmine a la institución educativa para que tenga en cuenta el valor de los seis (6) créditos como saldo a favor para la realización del diplomado como opción de grado; toda vez que trabaja, estudia y paga arriendo, por lo que no está en la capacidad económica de perder la suma a que equivalen los mencionados seis (6) créditos que no utilizaría.

La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela fue admitida mediante proveído del 17 de febrero de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. En la misma oportunidad, se requirió a la accionante para que allegara el derecho de petición mencionado en los hechos de la acción.

2.3. La UNIVERSIDAD CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, atendió el llamado constitucional, aduciendo que la

estudiante no ha elevado formalmente dicha petición.

Para tal efecto, informó que la tutelante solicitó crédito para el periodo académico 2022-1, proceso de matrícula que quedó perfeccionado con el registro de asignaturas el 14 de febrero de 2022, adquiriendo así la calidad de estudiante y titular de derechos y obligaciones conforme los Estatutos y Reglamentos de UNIMINUTO.

Reitera que la estudiante no había elevado ninguna petición similar a la descrita en las pretensiones de tutela; por ello, una vez conocida la admisión de la acción y los hechos en que ella se fundamenta, la rectoría de la institución académica verificó que aquella opción estuviera conforme a los parámetros del reglamento estudiantil y procedió a dar respuesta a lo solicitado mediante correo certificado, informando que se realizó el respectivo ajuste de la matrícula del periodo 2022-1, imputando el pago de media matrícula y el saldo a favor trasladado como parte de pago del diplomado que decida tomar como opción de grado, por la suma de \$1'953.686.oo.

En ese sentido, informó la tutela que en virtud de la autonomía universitaria, se accedió a la petición de la accionante trasladando el saldo a favor como parte de pago del diplomado que elija como opción de grado y sobre la respuesta se notificó en debida forma a la accionante a la dirección electrónica por ella informada, por lo que invoca la carencia de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La UNIVERSIDAD CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS vulneró los derechos fundamentales de petición y a la educación de CAROLINA GUTIERREZ, al no autorizar el traslado del saldo a favor como parte de pago del diplomado que seleccione como opción de grado en esa institución educativa"? y si ¿se presentó el hecho superado invocado por la accionada?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En el ordenamiento jurídico colombiano, señala que a educación es un “...derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social...”, el cual se encuentra enmarcado dentro de la autonomía universitaria garantizada mediante el artículo 69 de la Constitución Política, sin que ello quiera significar una autorregulación absoluta de las instituciones de educación superior, menos cuando ello implique desconocimiento del derecho fundamental a la educación.

Sobre el particular, ha reiterado la Corte Constitucional que:

“...Es importante tener en cuenta que ese principio de autonomía universitaria no se traduce en una especie de soberanía educativa y que encuentra límites claros para su ejercicio, sin que pueda considerarse válido que los centros de educación superior se sustraigan al respeto de la ley y de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, quedando al margen del amparo constitucional todas aquellas actuaciones de los centros universitarios que los desconozcan...”²

De igual manera, el derecho a la educación:

“...(i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio,

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

² Corte Constitucional, sentencia T-617 de 2011

la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia del sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones reciprocas entre todos los actores del proceso educativo...”.³

Sobre el último aspecto, en la T-465 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, se reiteró que:

“...La Sala encuentra pertinente hacer énfasis en que la **educación es un derecho deber** que genera obligaciones tanto para las directivas de los planteles educativos como para los estudiantes sin importar el nivel o grado académico en el que se encuentren.

De otra parte, para el estudiante presupone cumplir con los deberes y obligaciones que en la mayoría de los casos o a nivel básico se encuentran contemplados en el reglamento estudiantil. Así, su inobservancia permite al estudiante o a las autoridades de determinada institución efectuar las reclamaciones **o sanciones que correspondan...**”.

Descendiendo al *sub judice*, se tiene que, conforme al reglamento estudiantil de la UNIMINUTO, la estudiante ha cumplido con las obligaciones a su cargo, propiamente, con el pago de la matrícula correspondiente al periodo lectivo 2022-1, pues así fue acreditado en los anexos de la acción; sin embargo, se duele la convocante del amparo que pagó el total de la matrícula académica por valor de \$3'686.200.00, a pesar que únicamente le queda por ver la mitad de la carga académica, para lo cual, le fue negado por la institución la devolución del dinero y tampoco accedió a que el saldo a su favor fuera abonado al diplomado como opción de grado.

No obstante, en la contestación a la acción de tutela de la referencia, la Uniminuto informó que la petición nunca fue puesta en conocimiento, sin embargo, por encontrarse dentro del margen establecido en el reglamento estudiantil, la rectora dispuso atender positivamente la solicitud.

En ese sentido, se le informó a la dirección electrónica de la accionante que **“queda un saldo a su favor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.953.686)”** y que **“...se autoriza que el saldo a favor indicado sea trasladado como saldo a favor para el Diplomado que Usted realizará como Opción de Grado, debiendo, en su momento, cancelar la diferencia correspondiente para concretar su matrícula en el diplomado...”**.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se

³ Corte Constitucional. Sentencia T-141 de 2013.

torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”⁴

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”⁵

En efecto, contrarrestada la respuesta dada por la accionada con el escrito de tutela y las pretensiones de la misma, se evidenció que le fue atendida positivamente la solicitud objeto de la queja constitucional de la referencia, y además, se comunicó la determinación a la accionante a la dirección electrónica cgutie44@uniminuto.edu.co, misma que guarda identidad con la informada para efectos de notificación personal y para lo cual se adjuntó el respectivo acuse de recibido.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración a los derechos fundamentales invocados, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse la respetiva autorización que el saldo a favor por la suma de \$1'953.686.00, fuera abonada al diplomado como opción de grado que elija la accionante.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó solución a la situación puesta de presente por la tutelante y que fue objeto de este estudio.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

Finalmente, el Despacho no analizará la trasgresión al derecho de petición, como quiera que la accionante no allegó el derecho de petición con fecha y radicado de la institución académica y tampoco atendió el requerimiento efectuado en tal sentido.

⁴ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sobre la prueba radicada del derecho de petición, la jurisprudencia ha puntualizado que:

“...En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta **deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.**”⁶

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con los derechos invocados por la accionante.

Segundo: Negar el amparo constitucional a la ciudadana CAROLINA GUTIÉRREZ SILVA contra UNIVERSIDAD CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ